



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Asunto: iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 1 de 41

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.**

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución, 26 fracción XI y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos del Estado de Jalisco, me permito someter a esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa de decreto en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, fundada y motivada en las siguientes consideraciones y:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

- I. El artículo 35 fracción I, de la Constitución de esta Entidad, otorga a esta Soberanía la facultad de legislar en todas las ramas del orden interior del Estado que no estén reservados al Congreso de la Unión.
- II. Las diputadas y diputados de este Congreso tenemos la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto, misma que nos confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución del Estado de Jalisco.
- III. Que conforme a la normatividad que rige la actuación de este Poder Público, es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y

FOLEJ

7817-LXIV

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PRESIDENTES LEGISLATIVOS

RECIBIDO

28 MAY 2026

HORA 15:50 hrs

5874



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 2 de 41

---

abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

IV. Que acorde con el artículo 40 de la Constitución Federal es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De igual manera, dicho ordenamiento establece que las entidades federativas adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En consideración a lo anterior, el Supremo Poder de la Federación y el poder público de los estados se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se constituye el municipio como base de la organización política y administrativa del estado, se le reservan facultades recaudatorias, presupuestales y en otras materias, se instituyen organismos constitucionales autónomos, todo esto expresamente en la Constitución Federal distribuyendo de esta manera el ejercicio de gobierno.

V. Acorde a la forma de gobierno democrático todas las personas ciudadanas de nuestro País gozan del derecho de votar y ser votadas en condiciones de paridad.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 3 de 41

---

VI. Por ser el tema que interesa a la presente iniciativa es menester señalar que todas las disposiciones del Capítulo Primero Bis del Título Tercero del Código Electoral del Estado deberán interpretarse acordes a la Constitución General, la Constitución del Estado de Jalisco y al mismo Código; a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Dicha interpretación, así como su operatividad, deben procurar el mayor beneficio en favor de los derechos de las personas indígenas, personas con discapacidad, Jóvenes y personas de la diversidad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Las disposiciones de referencia tienen por objeto establecer medidas para la participación de las personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad y personas jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales y diputaciones.

VII. Asimismo, el citado Código establece que es obligación de los partidos políticos presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad manifieste su adscripción como persona indígena, persona con discapacidad o persona de la diversidad sexual, de acuerdo con el formato que al efecto proporcione el Instituto Electoral.

Dicha legislación precisa que para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual será suficiente con la sola autoidentificación que de dicha circunstancia realice la persona candidata.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 4 de 41

---

Relevante señalar que dicha legislación puntualiza que los partidos políticos deberán acreditar la discapacidad de la persona candidata presentando el Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad expedido por la Secretaría de Salud, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, que deberá contener al menos:

- Nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide
- Sello de la institución y
- Precisar el tipo de discapacidad y que ésta es de carácter permanente.

Dando la opción dicho ordenamiento de que dicha condición también pueda acreditarse con copia certificada legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En tanto, para acreditar la autoadscripción calificada de las personas indígenas, dicho ordenamiento establece que las candidatas y candidatos indígenas postulados por los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o el formato que el Instituto Electoral pondrá a disposición, imponiendo a los partidos políticos el deber de presentar elementos que demuestren la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancia expedida por la



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 5 de 41

---

asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales de la comunidad o pueblo indígena al que pertenezca, en términos de su sistema normativo interno vigente.

De igual manera, el Código en consulta establece que el Instituto determinará casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas, y que para acreditar el vínculo comunitario podrán considerarse los siguientes documentos:

- Constancia o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria relacionada con la realización, en algún momento, de servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca;
- Constancia de haber desempeñado algún cargo dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la persona indígena que pretendan postular, debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual;
- Constancia de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a aquellas reuniones comunitarias o de trabajo que dan testimonio de su participación; y
- Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 6 de 41

---

Por otro lado, el ordenamiento en estudio señala que los partidos políticos deberán observar determinados criterios, en la determinación de sus métodos internos para la selección de sus candidaturas, reconociendo las tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, y que para la valoración probatoria de la adscripción calificada se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:

- Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente, las cuales se considerarán como válidas siempre que se respeten los derechos humanos;
- En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar; y
- El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora.

Respecto a las candidaturas independientes que participen en las contiendas municipales, establece que deberán cumplir con las reglas de postulación de



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 7 de 41

---

personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad que al efecto le correspondan.

Para garantizar la participación de personas pertenecientes a grupos vulnerables en candidaturas a diputaciones y para la integración de ayuntamientos, el citado Código establece por un lado que en los en los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a munícipes observando lo siguiente:

- Se deberá postular en la primera posición de la lista una fórmula que se autoadscriba como indígena, en al menos uno de los municipios mayoritariamente indígenas;
- Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista;
- Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como Indígena se estará a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base a la última Encuesta Intercensal que corresponda; y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 8 de 41

---

- Las planillas postuladas en estos municipios deberán observar las reglas de paridad horizontal y vertical, así como las disposiciones que resulten aplicables respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Además de lo anterior, dicho ordenamiento establece que tomando en consideración el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos o coaliciones deberán postular una fórmula de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual dentro de las planillas de un porcentaje de municipios equivalente a la población del grupo en situación de vulnerabilidad.

Y respecto a la inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en candidaturas a diputaciones, el ordenamiento que nos ocupa establece que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizarla en la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes bases:

- Postular al menos una persona que se autoadscriban y autoreconozcan (sic) como indígenas, dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;
- Postular al menos una persona con discapacidad dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 9 de 41

---

- Postular al menos una persona de la diversidad sexual dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;
- Postular al menos una persona migrante dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;
- Postular al menos una persona joven dentro de los primeros diez lugares de la totalidad de postulaciones por el principio de representación proporcional;

Además, aclara dicho ordenamiento que en el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida dicha obligación respecto del grupo de que se trate.

**VIII.** Acorde con lo anterior es menester reconocer la necesidad e importancia de proteger la inclusión de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en candidaturas de diputaciones de representación proporcional y para la integración de ayuntamientos, pues el proceso electoral anterior de nuestro Estado suscitó una relevante controversia que puso en entredicho la capacidad de garantizar verdaderamente a dichos grupos candidaturas a cargos de elección popular.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 10 de 41

---

Sirve de referente y antecedente jurídico de lo que se señala, la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano expedientes SG-JDC-674/2024 y SG-JDC-675/2024 acumulado, de la cual se reproducen las siguientes consideraciones jurídicas:

64 Por tanto, las instituciones judiciales deben velar por que los documentos aportados y hechos narrados en los juicios llevados ante ellos sean veraces evitando así la justicia por propia mano y que se sigan consintiendo actos procesales que a la luz de las pruebas que se tienen, se advierta la posible comisión de alguna ilegalidad en agravio a la administración de justicia primordialmente.<sup>[23]</sup>

65. En la misma línea argumentativa, en materia de pensión alimenticia se ha sostenido la obligación de un juez o jueza de recabar pruebas de oficio y si bien en materia electoral dicha prueba no es admisible, sí posibilita que se recaben pruebas a fin de constatar, por lo menos, una condición imperante de discapacidad actual, o que permitan validar o demeritar, la constancia exhibida para ese fin.<sup>[24]</sup>

66. De lo anterior se advierte, como regla general, que las actuaciones oficiosas de la judicatura se han justificado para la protección de bienes y derechos públicos, sociales o colectivos que trascienden los intereses o derechos subjetivos de las partes procesales. De forma específica, es dable afirmar lo siguiente:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 11 de 41

---

- o Es relevante tener certeza sobre la condición personal, antes de resolver la controversia de fondo, pues alguna discapacidad puede generar desigualdades procesales o sustantivas;
- o La protección de los derechos de personas con discapacidad justifica la admisión y desahogo oficioso de pruebas;
- o Se debe priorizar la resolución de las controversias sobre los formalismos;
- o Las diligencias para mejor proveer tienen la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para resolver la controversia, es decir, buscan el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos;
- o Las diligencias para mejor proveer buscan proteger y garantizar **el voto** por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes;
- o Las diligencias para mejor proveer justifican admitir y desahogar oficiosamente medios de prueba para evitar fraudes procesales o constatar la veracidad de hechos o pruebas ofrecidas por las partes.

67. Conforme a lo expuesto, la actuación del tribunal responsable no resulta ilegal ni arbitraria, pues si bien desahogó pruebas oficiosamente, estas fueron motivadas por indicios que pusieron en duda la calidad de persona con discapacidad permanente. Al tenor de los criterios relatados, dicha circunstancia justificaba la actuación oficiosa del tribunal, pues podía representar un fraude legal en la candidatura y ejercicio de un cargo público, lo cual forma parte del interés público.

68. Así es, la actuación oficiosa del tribunal estuvo motivada en la argumentación expuesta por el partido MC relativa a que, supuestamente, diversos medios de comunicación captaron a la actora caminando y bajando



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 12 de 41

---

escaleras sin auxilio de ningún instrumento asociado con la discapacidad permanente que justificó su registro y eventual asignación.

69. Dicho en otras palabras, la actuación oficiosa resultaba necesaria para dilucidar si una de las personas involucradas en la litis tenía la condición personal de discapacidad permanente y si la constancia exhibida para demostrar tal calidad reunía los elementos exigidos legal y reglamentariamente.

70. Sumado a lo anterior, otra razón que justifica la actuación oficiosa del tribunal responsable es que los procesos electorales son cuestiones de orden público, dado que tienen como objetivo la renovación del poder público y el ejercicio de los cargos públicos, lo cual evidentemente tiene incidencia en la sociedad y comunidad votante, pues estos constituyen el eje rector de la democracia y ostentan la titularidad de la soberanía popular.

71. Los argumentos previos se robustecen si se toma en consideración de la representación política en el caso de acciones afirmativas es de orden público para verificar el acceso efectivo y legítimo a los cargos de elección popular por parte de personas históricamente subrepresentadas.

72. Cabe señalar que la renovación de los poderes debe realizarse mediante elecciones libres, periódicas y auténticas. Esto significa, entre otras cuestiones, que debe existir certeza de que las actuaciones de partidos políticos, candidaturas y autoridades son apegadas al principio de legalidad y constitucionalidad. En el caso, implica dilucidar la cuestión puesta en entredicho relativa a que la actora, efectivamente, tiene la calidad de persona con una discapacidad permanente.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 13 de 41

73. Conforme a lo anterior, resulta **infundado** el agravio relativo a que el tribunal responsable suplió indebidamente la carga probatoria de la parte actora, pues la admisión y desahogo oficioso de pruebas atiende a cuestiones de interés público y no al beneficio o afectación de alguna parte procesal específica.

74. Ahora bien, en adelante se analizará si, como lo sostiene el tribunal local, el documento exhibido por la actora demuestra fehacientemente o no la calidad de persona con discapacidad permanente, tal como se exige en el artículo 15 Ter, numeral 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco y 11 de los *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco.*

75. El artículo 15 Ter, numeral 4:

#### Código Electoral del Estado de Jalisco

...

4. Los partidos políticos deberán acreditar la discapacidad de la persona candidata presentando el Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad expedido por la Secretaría de Salud, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, que deberá contener al menos el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es de carácter permanente; o en su caso, copia certificada legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 14 de 41

---

76. El artículo 11 a la letra, prescribe:

#### Lineamientos de Paridad

Artículo 11.

1. Para acreditar el registro de las y los aspirantes a una candidatura perteneciente a la población con discapacidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar, preferentemente, alguno de los siguientes documentos:

**a) Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad**, expedido por la Secretaría de Salud federal, estatal o municipal, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, que deberá contener al menos el nombre, firma y número de la cédula profesional de las personas médicas que lo expiden, así como el sello institucional, precisar el tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente

o

**b) Copia certificada de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad** vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

77. Para dilucidar lo anterior es indispensable realizar una interpretación sistemática de este precepto con aquellos que regulan la emisión de certificados, dado que los lineamientos no indican cuáles son sus características, se deben aplicar las normas que las especifican.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 15 de 41

---

78. Al respecto, la definición de qué se entiende por certificado de discapacidad está prevista en la Ley General de Salud y Ley Estatal de Salud de Jalisco. Igualmente, el procedimiento para obtener el **Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad** se encuentra previsto en la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:

#### **Ley General de Salud**

**Artículo 388.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por **certificado** la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos.

I Ter. De discapacidad;

**Artículo 389 Bis 2.** El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.

**Artículo 389 Bis 3.** El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de esta Ley.

**Artículo 173.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 16 de 41

---

### Ley Estatal de Salud de Jalisco

**Artículo 217.** Para los efectos de esta Ley, se entiende **por certificados** las constancias expedidas en los términos que establezcan las autoridades sanitarias del Estado, para la comprobación o información de determinados hechos.

### Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

...

**XXIV. Persona con discapacidad:** Todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente;

...

**XXX. Unidad de Valoración:** órgano técnico dependiente de la Secretaría de Salud.

### Capítulo II

#### De la Certificación de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad

**Artículo 23.** La **Unidad de Valoración** es un órgano técnico dependiente de la Secretaría de Salud que tiene por objeto la valoración de las personas para certificar la existencia de la discapacidad, su naturaleza, su grado y temporalidad, así como las posibilidades y requerimientos para la plena inclusión de la persona con discapacidad en el ámbito social, educativo, ocupacional, deportivo y laboral, en los términos de la Ley General, la presente Ley y su Reglamento.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 17 de 41

Para la emisión de los certificados a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Valoración se coordinará con la Secretaría de Salud, COEDIS y del DIF Estatal.

La Unidad de Valoración contará con el personal que autorice el presupuesto de egresos correspondiente, y con el apoyo de las Dependencias y Entidades Públicas que forman parte del Consejo.

**Artículo 24.** La **Unidad de Valoración** tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios para proponer a la Secretaría de Salud la emisión de lineamientos técnicos para la certificación de reconocimiento y clasificación de discapacidad, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

II. Certificar la existencia de la discapacidad, su naturaleza, su grado, así como las actitudes y aptitudes de la personas con discapacidad en términos del artículo 23 párrafo segundo de esta Ley; a su vez, proponer las ayudas técnicas, medidas de nivelación o acciones afirmativas necesarias para la plena inclusión de la persona con discapacidad en los ámbitos de la salud, educativos, laborales, deportivos y sociales, en coordinación con las Dependencias y Entidades competentes en los términos que determine del Reglamento;

III. Integrar el expediente respectivo, orientar al solicitante sobre el tratamiento adecuado a su discapacidad y remitirlo a las instituciones especializadas que proporcione dicha atención;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 18 de 41

IV. Derivar a la persona con discapacidad a las Instituciones gubernamentales, académicas o privadas que cuenten con programas para su desarrollo e inclusión plena;

V. Procurar que la atención proporcionada se realice de acuerdo a las recomendaciones emitidas para el caso en particular;

VI. Proponer a la Secretaría de Salud la celebración de convenios con los municipios e instituciones del sector salud a efecto de emitir los certificados de discapacidad; y

VII. Las demás que señalan otras disposiciones legales aplicables.

### Capítulo III

#### De la Evaluación de las Personas con Discapacidad

**Artículo 25.** La evaluación de las personas con discapacidad se basará en criterios y lineamientos unificados, de acuerdo a la Clasificación Nacional de Discapacidades. Sus resultados se deberán asentar en un certificado de reconocimiento y clasificación de discapacidad, el cual tendrá validez ante cualquier organismo público o privado en el Estado de Jalisco y tendrá por objeto reconocer el grado de discapacidad y atención necesaria.

79. Sobre el **certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad**, el artículo 19 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé que el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional será emitido por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, que cuenten con servicios de rehabilitación a través de un médico especialista en Medicina de Rehabilitación con título y cédula



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 19 de 41

*profesional, en los términos que determine la Norma Oficial Mexicana correspondiente.*

80. En el segundo párrafo, se prevén los requisitos que debe reunir el documento mencionado:

- I. El nombre, domicilio, edad y sexo de la persona con discapacidad;
- II. Tipo de condición de discapacidad detectada: física, sensorial, intelectual o mental;
- III. Valoración del porcentaje de la discapacidad;
- IV. Órtesis, prótesis o ayudas técnicas necesarias para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad;
- V. Nombre y firma del médico e institución pública responsable de la emisión del certificado, y
- VI. Vigencia del certificado.

81. Acorde y en cumplimiento a las normas legales relacionadas, en la página web oficial del DIF estatal<sup>[25]</sup> existe publicada información relacionada con documentos para acreditar alguna discapacidad, esto es, certificados de discapacidad y credencial para personas con discapacidad. Dicha información constituye un hecho notorio y susceptible de valorarse en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

82. La información publicada en la página del DIF estatal es relevante y aplicable a los certificados de discapacidad, pues en términos del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 20 de 41

---

con Discapacidad del Estado de Jalisco, para la emisión de los certificados, la Unidad de Valoración se coordinará con la Secretaría de Salud, COEDIS y con el DIF Estatal. Es decir, la información y requisitos necesarios se hacen públicos en atención a esta norma que así lo prescribe.

83. En lo concerniente, en la página web del DIF se establece que para la emisión de un **certificado de discapacidad**, la persona será entrevistada por el personal de la Unidad de Valoración para Personas con Discapacidad y deberá presentar en original y copia la siguiente documentación: **a) CURP** (formato actualizado); **b) Constancia de discapacidad permanente**, debe especificar el diagnóstico; tipo y grado de discapacidad, y en qué lo limita, otorgada por un médico tratante (con firma y número de cédula profesional) de acuerdo al tipo de discapacidad.

84. Si se trata de **Discapacidad motora** se debe presentar un **resumen médico actualizado** en donde se especifique el diagnóstico, el tipo de limitación y el pronóstico del paciente por un médico especialista o por parte de su médico tratante: neurólogo, ortopedista, reumatólogo, o especialista tratante.

85. Se indica que el certificado lo otorga la SSA a través de la Unidad de Valoración que se encuentra en el CRI –Centro de Rehabilitación Integral del Sistema DIF Jalisco–, no tiene fotografía, contiene un código QR, se imprime en hojas membretadas, se guarda un registro del mismo y tiene una vigencia de cinco años.

86. Como se advierte, según los lineamientos de paridad y el Código Electoral del Estado de Jalisco, la discapacidad permanente se debe acreditar con un **Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad**, el cual está



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 21 de 41

---

regulado en la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco y en el Reglamento de la Ley General.

87. Inclusive, cabe destacar que los procedimientos y requisitos exigidos en la ley y reglamento referidos son coincidentes con la **Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023**, vigente a partir de agosto de dos mil veinticuatro, conforme lo indica el artículo transitorio primero.<sup>[26]</sup>

88. En el caso, la actora exhibió un documento denominado “CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD” para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente. Para efectos ilustrativos, se inserta la constancia en mención:

89. Como se explicará, la constancia de discapacidad **no es el documento idóneo** para acreditar la discapacidad permanente y tampoco es viable equiparlo a un Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad.

90. En primer lugar, la legislación y lineamientos exigen un **CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD** y no una **CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD** que es lo que exhibió la actora. Es decir, formal o nominalmente se trata de documentos distintos.

91. Con independencia de la denominación, material y normativamente, la constancia de discapacidad no reúne los requisitos exigidos en un certificado de discapacidad, por lo cual tampoco se puede equiparar por su contenido.

92. Para hacer la distinción entre los documentos es necesario precisar que en términos del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, para la



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 22 de 41

emisión de los certificados de discapacidad, la Unidad de Valoración de la Secretaría de Salud de Jalisco se coordina con la Secretaría de Salud, COEDIS y con el DIF estatal.

93. La CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD es diferente al CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD, pues la constancia únicamente constituye uno de los requisitos necesarios para la emisión del certificado de discapacidad. El contenido del documento exhibido por la actora, esencialmente, es coincidente con los requisitos que, en términos del precepto anterior, se requieren en la página oficial del DIF para obtener el certificado de discapacidad.

94. Entre los requisitos se exige presentar en original y copia: CURP, **constancia de discapacidad permanente**, en la cual se debe especificar el diagnóstico; tipo y grado de discapacidad, y en qué lo limita, otorgada por un médico tratante (con firma y número de cédula profesional) de acuerdo al tipo de discapacidad. Si se trata, como en el caso, de **discapacidad motora** se debe presentar un **resumen médico actualizado** en donde se especifique el diagnóstico, el tipo de limitación y el pronóstico del paciente por un médico especialista o por una parte de su médico tratante: neurólogo, ortopedista, reumatólogo o especialista tratante, según sea en caso.

95. Al contrastar los requisitos exigidos en la página web del DIF –fundados en el artículo 23, párrafo segundo, Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco– y los asentados en la CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD exhibida se advierte con claridad que se trata del mismo documento, es decir, de un documento que no es el CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD y que, en su caso, es



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 23 de 41

válido únicamente como uno de los requisitos para obtener el certificado de discapacidad.

96. Por otro lado, de la normativa transcrita se advierte que el CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD es un **documento conclusivo**, derivado de todo un procedimiento de evaluación y valoración realizado por un órgano técnico dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, esto es, la Unidad de Valoración.

97. Acorde al artículo 24, fracción II y III, esta Unidad de Valoración tiene la atribución de **certificar la existencia de la discapacidad**, su naturaleza, su grado, así como las actitudes y aptitudes de las personas con discapacidad en términos del artículo 23, párrafo segundo, así como la atribución de integrar el expediente respectivo. De igual modo, se destaca que el artículo 24 prescribe que los resultados de la evaluación de personas con discapacidad se asentaran en un **certificado de reconocimiento y clasificación de discapacidad**.

98. Así, se advierte con claridad que es la Unidad de Valoración la facultada para evaluar, valorar y finalmente, decidir sobre la emisión de los certificados de discapacidad.

99. En este entendido, la CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD exhibida que, como ya se explicó, es diferente a un CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD, tampoco fue emitido por quien tiene atribuciones para tal efecto ni se acredita que la persona haya sido evaluada ni valorada por la Unidad de Valoración como se requiere en las normas jurídicas descritas.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 24 de 41

100. Ahora bien, el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad y el diverso 15 Ter, numeral 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco prevén que el **Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad**, debe dar cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente. Sin embargo, en la CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD –diferente a certificado– se omite dar cuenta fehaciente de la discapacidad permanente, lo cual necesariamente tendría que estar relacionado con el procedimiento de evaluación y valoración.

101. En dicho documento no se precisa que se trate de una DISCAPACIDAD PERMANENTE, solo se menciona que es esclerosis sistémica y que el tipo de discapacidad es motora; datos que, al menos para personas no peritas en medicina, no se traducen en una discapacidad permanente, por lo cual resultaba exigible y razonable que se asentara expresamente que se trataba de discapacidad permanente.

102. Tampoco existe dato ni indicio de que el médico firmante haya tenido a la vista algún expediente médico ni que tal expediente estuviera actualizado como se requiere en la página web del DIF estatal.

103. Tocante al requisito **sobre la vigencia**, en la constancia de discapacidad se estipula que fue emitida el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro (25/02/2024) y se señaló que la fecha de vencimiento de dicho documento era el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro (25/08/2024), es decir, se emitió con vigencia de seis meses, los cuales a la fecha han transcurrido. Dicho en otras palabras, la constancia de discapacidad en la actualidad ya no está vigente.

104. Sumado a lo anterior, en los requisitos publicados en la página web oficial del DIF estatal se indica que tienen una vigencia de cinco años. En este



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 25 de 41

---

entendido, la constancia de discapacidad tampoco se emitió con apego a los requisitos y datos publicados en la referida, esto es, con vigencia mínima de cinco años, omisión que constituye una razón más para concluir que no se trata del **certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad**, exigido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad y en el diverso 15 Ter, numeral 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

105. En este contexto, se reitera, la CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD **no es el documento idóneo** para acreditar la discapacidad permanente y tampoco es viable equiparlo a un Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad.

Las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que pese a ser un requisito expresamente establecido en el Código Electoral acreditar la discapacidad de la persona candidata con Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad expedido por la Secretaría de Salud o con copia certificada legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, una candidatura pudo ser registrada sin sustentar con dicho documento la condición de discapacidad de la persona postulada y admitiendo en lugar de dicho certificado una constancia que lejos estaba de cumplir los requisitos del certificado exigido por dicho ordenamiento.

La decisión de registrar dicha candidatura terminó siendo contraproducente pues lejos de apoyar la participación de una persona con discapacidad terminó quitándole



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
Página 26 de 41

la oportunidad a una persona de dicho sector de participar y ocupar un cargo de elección popular, situación grave que debe evitarse a toda costa que vuelva ocurrir.

Es importante señalar que la relevancia de atender este tema y de hacer las reformas pertinentes que garanticen realmente la inclusión de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad es más que evidente y necesaria, no solo por tratarse de un mandato legal que se debe atender y garantizar, sino también por el hecho de que hablar del sector de personas que legalmente se ubican en este grupo es referirnos a millones de personas que se ven defraudadas con la postulación de candidaturas amañadas que no tendrían por que registrarse quitando un lugar a quien realmente lo merece.

VIII. Con base en lo anterior, mediante la presente iniciativa se proponen modificaciones al Código Electoral del Estado con el objeto de garantizar realmente la participación de personas pertenecientes a grupos vulnerables, el acceso de las mismas a candidaturas y a cargos de elección popular.

Para mayor claridad de la presente iniciativa se acompaña el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones que se proponen:

Table with 2 columns: Texto Vigente, Iniciativa. Row 1: Artículo 7 bis., Artículo 7 bis. Row 2: 1. a 2..., 1. a 2...



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 27 de 41

**3 Los partidos políticos y las personas con candidaturas independientes incurrirán en responsabilidad por ocultar antecedentes o faltar a la verdad en la información que reporten a la autoridad electoral para acreditar los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular, y por no actuar con diligencia para comprobar la probidad e integridad de las candidaturas que postulen, dicho actuar será sancionado con multa en términos del presente Código.**

**4. Las personas candidatas que oculten información o falten a la verdad sobre sus antecedentes penales o de responsabilidad administrativa grave no podrán tener candidaturas para cualquier cargo de elección popular en el Estado de Jalisco, hasta por cinco procesos electorales posteriores al en que hubieren cometido dicha falta.**

**5. La aplicación de las sanciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, estarán a cargo del Instituto Electoral previa substanciación del procedimiento sancionador correspondiente, y se impondrán sin perjuicio de las sanciones que pudieran resultar aplicables por otras vías.**



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 28 de 41

	<p>6. Los servidores públicos que ocupen cargos de elección popular que sean separados de su cargo por la comisión de delitos graves cometidos antes o durante el ejercicio de su cargo no podrán volver a ocupar cargos de elección popular en el Estado de Jalisco.</p> <p>7. En todas las candidaturas para ocupar cargos de elección popular será requisito de elegibilidad acreditar no ser consumidor de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, salvo que dicho consumo se encuentre en los casos permitidos por la Ley General de Salud.</p> <p>8. Los documentos o constancias que se acompañen para sustentar las candidaturas por acción afirmativa o para la inclusión de personas en situación de vulnerabilidad, deberán cumplir los requisitos previstos en la legislación aplicable y haber sido expedidos con antelación al registro de la candidatura correspondiente.</p> <p>9. En ningún caso será subsanable la omisión de acreditar lo anterior con documentos o constancias emitidas con posterioridad a la fecha antes señalada.</p>
Artículo 8º	Artículo 8º



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
Página 29 de 41

Table with 2 columns and 2 rows. Row 1: '1. Son requisitos para ser electa diputada o diputado:' vs '1...'. Row 2: 'I. a X...' vs 'I. a X...'. Row 3: 'XI. No tener sentencia condenatoria...' vs 'XI. No tener sentencia condenatoria...'. Row 4: 'XII. En caso de haberse desempeñado...' vs 'XII. En caso de haberse desempeñado...'. Row 5: 'XIII. No tener antecedentes por falta administrativa...' vs 'XIII. No tener antecedentes por falta administrativa...'. Row 6: 'XIV. No haber sido separado de ningún cargo...' vs 'XIV. No haber sido separado de ningún cargo...'. Row 7: 'XV. Pertenecer a alguno de los grupos...' vs 'XV. Pertenecer a alguno de los grupos...'. Row 8: '2...' vs '2...'



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 30 de 41

	<p>y acreditar dicha condición con los elementos legalmente autorizados al momento solicitarse el registro de la candidatura.</p> <p>2...</p>
<p>Artículo 10</p> <p>1. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General, Fiscalía Central, Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales Secretario o Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección; y</p> <p>VI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p>	<p>Artículo 10</p> <p>1....</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General, Fiscalía Central, Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales Secretario o Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección; y</p> <p>VI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 31 de 41

	<p><b>VII. No tener antecedentes por falta administrativa grave en el servicio público; y</b></p> <p><b>VIII. No haber sido separado de ningún cargo de elección popular en el estado de Jalisco por la comisión de delitos graves o nexos con la delincuencia organizada.</b></p>
<p>Artículo 11</p> <p>1. Para ser Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora y Síndica o Síndico se requiere:</p> <p>I. a VIII...</p> <p>IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y</p> <p>X. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo</p>	<p>Artículo 11</p> <p>1...</p> <p>I. a VIII...</p> <p>IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y</p> <p>X. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 32 de 41

<p>demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p>	<p>demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;</p> <p>XI. No tener antecedentes por falta administrativa grave en el servicio público;</p> <p>XII. No haber sido separado de ningún cargo de elección popular en el estado de Jalisco por la comisión de delitos graves o nexos con la delincuencia organizada; y</p> <p>XIII. Pertenecer a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en presente cuando su candidatura sea por esa vía y acreditar dicha condición con los elementos legalmente autorizados al momento solicitarse el registro de la candidatura.</p>
<p>Artículo 236</p> <p>1...</p> <p>I. a IV...</p> <p>2. a 4...</p>	<p>Artículo 236</p> <p>1...</p> <p>I. a IV...</p> <p>2. a 4...</p> <p>5. Los partidos políticos y la autoridad electoral, en su respectivo ámbito de competencia, deberán verificar con la máxima</p>



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 33 de 41

	<p>diligencia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en las candidaturas a cargos de elección popular, la probidad e integridad de las personas propuestas en dichas candidaturas, y la acreditación de pertenecer a algún grupo en situación de vulnerabilidad en las postulaciones por dicha vía con los elementos autorizados en el presente; en caso de omisión serán aplicables las sanciones correspondientes previstas en el presente ordenamiento.</p>
--	---

**La presente iniciativa reitera y tiene por reproducida la exposición de motivos y modificaciones propuestas en la diversa iniciativa presentada por la suscrita el 25 del mes y año en curso, registrada con INFOLEJ 2715-LXIV.**

Referente a los alcances y repercusiones previstos en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se pone de manifiesto que las modificaciones que se proponen están orientadas a garantizar la probidad e integridad en las candidaturas a cargos de elección popular, evitar que los cargos de elección popular los ocupen personas con antecedentes criminales o con nexos con la delincuencia organizada, asimismo garantizar la inclusión de grupos vulnerables en la postulación de candidaturas y acceso a cargos de elección popular. Asimismo, respecto a las repercusiones presupuestales o económicas no se advierte que pueda tenerlas puesto que la presente iniciativa tiene por objeto garantizar la probidad e integridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 34 de 41

---

estableciendo sanciones a quienes falten a la verdad, oculten antecedentes o no se actúe con diligencia para verificar la probidad e integridad de las personas candidatas a cargos de elección popular.

En el mismo tenor y con las salvedades que establece la Ley General de Salud, se propone en la presente iniciativa proponer que en todos los casos de elección popular sea requisito de elegibilidad acreditar no ser consumidor de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, con el propósito de garantizar que las personas que lleguen a dichos cargos no sean consumidoras o tengan adicciones a dichas sustancias.

Cabe aclarar que en relación a lo que se señala en el párrafo anterior se hacen las salvedades previstas en la Ley General de Salud y de manera implícita lo considerado por el Alto Tribunal del País respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Conviene señalar por último que la presente iniciativa complementa un par de iniciativas presentadas con antelación por la Bancada de Movimiento Ciudadano en las cuales se proponen reformas a la Constitución Federal y a la particular del Estado con el mismo propósito, en las cuales se formulan adecuaciones para tener mayor claridad en cuanto al requisito de elegibilidad de no tener antecedentes penales, precisando en dichas adecuaciones que el requisito en comento se tendrá por cumplido hasta que la sentencia esté cabalmente cubierta incluida la reparación del daño a que hubiere lugar.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 35 de 41

---

Conforme a lo expuesto y fundado en líneas anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución, 26 fracción XI, 27 fracción I y 142, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Jalisco, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

### DECRETO

**Único.** Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 8º, las fracciones V y VI del artículo 10, las fracciones IX y X del artículo 11; se adicionan los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 al artículo 7 bis, las fracciones XIII XIV y XV al artículo 8º, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 10, las fracciones VII y VIII al artículo 11, y el párrafo 5 al artículo 236, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7 bis.

1. a 2...

3 Los partidos políticos y las personas con candidaturas independientes incurrirán en responsabilidad por ocultar antecedentes o faltar a la verdad en la información que reporten a la autoridad electoral para acreditar los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular, y por no actuar con diligencia para comprobar la probidad e integridad de las candidaturas que postulen, dicho actuar será sancionado con multa en términos del presente Código.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 36 de 41

---

4. Las personas candidatas que oculten información o falten a la verdad sobre sus antecedentes penales o de responsabilidad administrativa grave no podrán tener candidaturas para cualquier cargo de elección popular en el Estado de Jalisco, hasta por cinco procesos electorales posteriores al en que hubieren cometido dicha falta.

5. La aplicación de las sanciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, estarán a cargo del Instituto Electoral previa substanciación del procedimiento sancionador correspondiente, y se impondrán sin perjuicio de las sanciones que pudieran resultar aplicables por otras vías.

6. Los servidores públicos que ocupen cargos de elección popular que sean separados de su cargo por la comisión de delitos graves cometidos antes o durante el ejercicio de su cargo no podrán volver a ocupar cargos de elección popular en el Estado de Jalisco.

7. En todas las candidaturas para ocupar cargos de elección popular será requisito de elegibilidad acreditar no ser consumidor de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, salvo que dicho consumo se encuentre en los casos permitidos por la Ley General de Salud.

8. Los documentos o constancias que se acompañen para sustentar las candidaturas por acción afirmativa o para la inclusión de personas en situación de vulnerabilidad, deberán cumplir los requisitos previstos en la legislación aplicable y haber sido expedidos con antelación al registro de la candidatura correspondiente.



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 37 de 41

---

9. En ningún caso será subsanable la omisión de acreditar lo anterior con documentos o constancias emitidas con posterioridad a la fecha antes señalada.

Artículo 8º

1...

I. a X...

XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

XII. En caso de haberse desempeñado como servidora o servidor público, acreditar que cumplió con la obligación de presentar declaración de situación patrimonial siempre y cuando esté obligado, en los términos de ley;

XIII. No tener antecedentes por falta administrativa grave en el servicio público;

XIV. No haber sido separado de ningún cargo de elección popular en el estado de Jalisco por la comisión de delitos graves o nexos con la delincuencia organizada; y

XV. Pertenecer a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en presente cuando su candidatura sea por esa vía y acreditar dicha condición con los



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 38 de 41

---

elementos legalmente autorizados al momento solicitarse el registro de la candidatura.

2...

Artículo 10

1....

I. a IV...

V. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General, Fiscalía Central, Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales Secretario o Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

VII. No tener antecedentes por falta administrativa grave en el servicio público; y

VIII. No haber sido separado de ningún cargo de elección popular en el estado de Jalisco por la comisión de delitos graves o nexos con la delincuencia organizada.



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 39 de 41

---

## Artículo 11

1...

I. a VIII...

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco;

X. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

XI. No tener antecedentes por falta administrativa grave en el servicio público;

XII. No haber sido separado de ningún cargo de elección popular en el estado de Jalisco por la comisión de delitos graves o nexos con la delincuencia organizada; y

XIII. Pertenecer a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en presente cuando su candidatura sea por esa vía y acreditar dicha condición con los



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Página 40 de 41

---

elementos legalmente autorizados al momento solicitarse el registro de la candidatura.

Artículo 236

1...

I. a IV...

2. a 4...

5. Los partidos políticos y la autoridad electoral, en su respectivo ámbito de competencia, deberán verificar con la máxima diligencia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en las candidaturas a cargos de elección popular, la probidad e integridad de las personas propuestas en dichas candidaturas, y la acreditación de pertenecer a algún grupo en situación de vulnerabilidad en las postulaciones por dicha vía con los elementos autorizados en el presente; en caso de omisión serán aplicables las sanciones correspondientes previstas en el presente ordenamiento.

#### **Transitorios:**

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

**Asunto:** Iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de protección de candidaturas de personas con discapacidad y en general de pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.  
Página 41 de 41

---

Segundo. Las modificaciones que se expiden en el presente decreto serán aplicables a partir del proceso electoral ordinario del Estado de Jalisco 2026-2027.

Atentamente

“2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une”

Guadalajara, Jalisco; mayo de 2026

Diputada Alejandra Margarita Giadans Valenzuela